Comodoro Rivadavia, de febrero de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:"**SUCESION D. G. V. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ EJECUCION DE SENTENCIA"**, Expte N ° 317/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N ° 1, Secretaría N ° 1, (Expte. N ° 469/2006), por haber interpuesto la demandada a fs. 179, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 168/170.

Concedido el recurso interpuesto, se acompaña el correspondiente memorial de expresión de agravios a fs. 181/184 y contestación de la actora a fs. 193/197vta.

I.- Se agravia la municipalidad demandada por cuanto el sentenciante rechaza las excepciones de falta de acción y falta de legitimación para obrar interpuestas por la misma. Sostiene que la sentencia es arbitraria, por cuanto el a quo efectúa una errónea interpretación de la ley que regula la ejecución de sentencias contra el Estado. Asimismo, entiende que la resolución es arbitraria por cuanto carece de una justa observancia del buen sentido y la sana crítica.-

Se agravia respecto a la interpretación efectuada por el a quo de los fundamentos esgrimidos por su parte en oportunidad de oponer la excepción de inhabilidad de título e inhabilidad de la ejecutoria. Reitera que la excepción es viable por cuanto no existe al comienzo de la presente Ejecución de sentencia, suma líquida en los términos dispuestos por la Ley I N ° 209. La liquidación es practicada con posterioridad a despacharse la ejecución.

A fs. 193/197 vta., la actora contesta los agravios y solicita el total rechazo de los mismos. Mantiene la reserva del caso federal.

II.- Delimitado el marco de la queja, corresponde, analizar si las excepciones planteadas por la demandada son procedentes para el caso.

La presente ejecución de sentencia, se inicia de acuerdo a la sentencia firme de segunda instancia que determina que en oportunidad de ejecutarse la misma, deberá practicarse la correspondiente liquidación de capital más intereses conforme se ha resuelto.

La actora, a fs. 14 adjunta liquidación la cual considera integrante de la ejecución promovida y ofrece la prueba pericial contable a fin de determinar el monto actual del capital de condena. La ejecución de sentencia es iniciada con fecha 01 de Septiembre del año 2006 de acuerdo al cargo impuesto en la misma (fs. 15 vta.) y la sentencia firme de este cuerpo es de fecha 04 de Agosto de 2003.

Es por ello, que la demandada –Municipalidad de Comodoro Rivadavia- interpone las excepciones de falta de acción y falta de legitimación pasiva y activa para obrar, dentro de la noción amplia de la de inhabilidad de título. Entiende que no hay al momento de interponer la demanda liquidación aprobada y firme que permita determinar el monto a ejecutar y que se hayan cumplido los recaudos previstos por la ley I N ° 209 (antes N ° 4567). Entre ellos, el año de espera para ejecutar la liquidación.

Sustanciadas que fueran las excepciones, el trámite es abierto a prueba y a fs. 162 el perito contador designado en autos presenta liquidación de capital e intereses, la cual es puesta a disposición de las partes y no observada. Así, conforme surge de fs. 165 se le ha corrido traslado de la liquidación efectuada a la demandada con fecha 24 de septiembre de 2010, sin que mereciera ninguna observación u impugnación de su parte.

A fin de resolver el presente recurso, debe tenerse en cuenta que la demandada sólo niega genéricamente adeudar dicha suma, e insiste en que la parte actora no tiene habilitado su crédito, lo cual no tiene el alcance de una impugnación formal y tampoco practica su propia liquidación.

Es que se debe rechazar el argumento de la apelante respecto a la falta de suma líquida, porque de la liquidación practicada en autos por el perito contador designado, sin que exista cuestionamiento alguno a la apertura a prueba ni a la liquidación practicada, puede extraerse el monto a ejecutar, y esto data de más de un año a la fecha, cumplimentando así, el otro presupuesto requerido por al ley provincial..

En cuanto a los agravios referidos al apartamiento del derecho aplicable de parte del a quo y respecto a la aplicación de la Ley Provincial I N ° 209 (antes ley N ° 4567) corresponde efectuar las siguientes consideraciones.

En efecto, a lo resuelto, debe añadirse que si bien en principio, no surge manifiesto que se haya cumplido con los recaudos previstos por la ley I N ° 209 - que reglamenta el Art. 98 de la Constitución Provincial-, en cuanto determina que sólo podrán ejecutarse las condenas firmes en los siguientes casos:… “cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de la ley u ordenanza de presupuesto al poder o departamento ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente…”(Art. 6 inc a), la sentencia que se ejecuta, expresamente afirma que se liquidaran los intereses en la etapa de ejecución de sentencia, manda que el a quo y la parte actora han cumplido oportunamente.

Como se observa, es cierto que se despachó la vía ejecutiva sin tener la liquidación aprobada judicialmente –un año desde la notificación de la liquidación o determinación del monto-. Sin embargo la presente ejecución fue iniciada respetando la manda del Art. 98 de la Constitución provincial, es decir luego del año de que quede firme la Sentencia de la Alzada y, desde que se ha presentado la liquidación, notificada a la municipalidad, no observada y, finalmente, aprobada –ver fs. 168/170- ha transcurrido más de un año a la fecha, por lo que mal puede pretenderse dar vigencia a un presupuesto que se haya cabalmente cumplido en autos, sin que se provoquen innecesarios perjuicios a la parte actora quien ya ha visto suficientemente dilatado su cobro.

Es cierto que tanto la doctrina y jurisprudencia enseñan que las sentencias contra el estado tienen carácter declarativo contra el mismo, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda y que la excepción de inhabilidad de título resulta viable, aunque los códigos procésales expresamente no lo digan, cuando falten alguno de los requisitos que objetiva o subjetivamente condicionen la fuerza ejecutiva de la sentencia.

Incluso, algunos autores entienden que la excepción de inhabilidad de título, en casos semejantes, se considera implícita en la excepción de falsedad de la ejecutoria (Palacio y Alvarado Velloso. Cód Proc. Civil y

Comercial de la Nación. Art 506. Pág 115 y ss. Tomo 9º. Ed Rubinzal Culzoni “CAP CN Civ. M, 06.09.91, Labarrone s. Suc.” “Bue CCC M del Plata ,1ra. 25.02.92. Chiaparroini c. Ferrainolo”.Pág 117).

Pero forzoso es decir, más allá del efecto "declarativo" de los fallos, no se exime al Estado obligado, de efectuar las previsiones presupuestarias respectivas, tal como se deduce del Art. 4 de la ley Nro. 4567 (Cfme. criterio STJ en "G., A. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por Cobro de Diferencias Salárialeś, Nulidad e Inconstitucionalidad de Decreto" (Expte. N º 15.578-G-1996, Sentencia N ° 6 7/3/02).

En el caso de autos, al momento de la presente, además de haber transcurrido holgadamente el plazo de espera que establece la ley I N ° 209 que dilata el derecho al cobro, la no impugnación de la liquidación practicada por parte de la demandada, es de aplicación el Art. 6 de la mencionada ley.

Máxime cuando hasta la fecha no se ha hecho efectiva la acreencia que aquí se ejecuta, lo que autoriza a concluir que la demandada no consideró incluido en las previsiones presupuestarias la suma debida conforme sentencia que se ejecuta en los presentes, único fin tenido en miras por la norma.

Todo ello y demás constancias de autos, ameritan un apartamiento de lo que se dispusiera en Sentencias Interlocutorias N ° 283/04 y N ° 284/04, tal como ya se resolviera por esta Sala en autos ”Q., M. A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA S/ EJECUCION DE HONORARIOS (Expte 961/94)”, Expte Nro. 14.125/03, conforme Sentencia Definitiva Nro. 127/06 del 30/5/06. Respecto al fallo citado por la recurrente, esto es Sentencia

Interlocutoria N ° 180/10 de la Sala A de esta Cámara de apelaciones, cabe señalar que no es el mismo caso al traído bajo examen, por lo que no corresponde su aplicación.

En consecuencia, en atención a lo dispuesto por los arts. 4 y 6 de la ley I N ° 209 y el plazo transcurrido desde que la demandada se hallaba en condiciones de presupuestar la suma debida, corresponde afirmar que no resulta ajustado a derecho que el Municipio pretenda continuar amparándose en la falta de transcurso del plazo previsto por el Art. 6 inc. a) in fine de la mencionada ley.

Por ello, es que debe rechazarse la excepción de inhabilidad de título y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto es materia de recurso por parte de la demandada.

III.- Las costas de la Alzada por principio objetivo de la derrota, se imponen a la demandada vencida (Art. 69 CPr). Los honorarios se fijarán de acuerdo a la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, etapa procesal, monto del proceso, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles y la labor desempeñada en esta instancia (arts 5, 6, 7, 8, 13, 40 y ss ley arancelaria).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 179. Confirmar la sentencia de fs. 168/170 mandando llevar la ejecución adelante.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida. Se regulan los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. l. C., en el 30 % de los regulados en la instancia de grado, y los del Dr. P. C., en el 25 % de los regulados en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 184.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Dra. Susana Melero y por concordar en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550).

REGISTRADA BAJO EL N ° 04 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS C y C